~~650~~

C
Núm. Clas 625.7026
Núm. Autor M611a
Núm. Adg. 19784
Procedencia 7
Precio
Fecha Mayo de 1956
Clasificó
Catalogó

HE 359
.M6
M4

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO SALVADOR TOSCANO

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.

El Escmo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la república, de esta capital á la costa del mar Pacífico por el rumbo del Sur del Departamento de México, y habiendo tomado en consideracion los ocursos respectivos que obran en el espediente promovido por D. Bernardino Villanueva, á efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva esposicion presentada por el mismo en 12 de Mayo anterior, que hizo suya el Escmo. Sr general D. Nicolas Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el Sr. director general de caminos; y considerando por último estar bastante manifestados los deseos así del Sr. general D. Juan Alvarez, como de otras personas influentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el artículo 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° Se abrirá un camino carretero de nueve á diez varas de ancho y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudieren, desde este último punto, por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los Departamentos de Oajaca y Michoacan.

Art. 2.° La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la direccion del director general de caminos, y el mismo designará el punto ó puntos por donde hayan de comenzarse los

trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo demas que estime conveniente sobre ancho y forma de caminos, inclinacion de sus pendientes, y planos de sus puentes.

Art. 3.° Para ausiliar los trabajos de esa obra y demas objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que con acuerdo del director designen, segun sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Escmo. Sr general D. Nicolas Bravo, y el Escmo. Sr. D. Juan Alvarez: entre México y puente de Istla el primero: entre ese punto y el rio de Papagayo el segundo, y entre éste y Acapulco el tercero; combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y á dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional. Su mantencion, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el artículo 1.°, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; ó en su falta, de cualquier otro fondo público que ecsista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, ó de las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

Art. 4.° La ejecucion de esta obra se confia á la empresa de que hasta hoy son sócios los Escmos. Sres. D. Nicolas Bravo y D. Juan Alvarez y el Sr. coronel retirado D. Bernardino Villanueva, á quienes se otorga derecho esclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnizacion serán las siguientes.

1.ª Abrirán á su costa los caminos de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, ó antes, si es posible.

2.ª Construirán dos puentes en los rios de Mescala y el Papagayo, de la clase y construccion que pidan las localidades; procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, será á su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3.ª Las indemnizaciones que se acuerdan á los empresarios y á los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrán derecho, desde que comienza la obra, y previo aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, á cobrar los peages de Cerro-Gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes cuando ya ecsistan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peages durará sesenta años y se verificará con arreglo á arancel, previamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean á ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribucion de ninguna clase, ni la empresa como tal, será gravada con contribucion alguna, ni gabela de cualquier nombre y orígen.

Art. 5.° Cuando algun suceso político turbare la tranquilidad

pública, y esto produzca á la empresa paralizacion en sus cobros ú otro cualquier perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en el del plazo estipulado; y su accion queda espedita para repetir, conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Art. 6.° Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino, que, como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve á diez varas, no podrán hacer reclamos de ninguna especie, ni los particulares, ni los pueblos, por su ocupacion, en tanto esta resulta en utilidad pública. Ademas, si la empresa necesitare algun terreno, ya en los costados del camino, ya en algun otro parage, para situar posadas ó proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeuntes, podrá tomarlos, no escediendo de media legua por cada lado, é indemnizando á los propietarios, previo avalúo por peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que señalará la autoridad civil mas inmediata. Estos terrenos, adquiridos así por la empresa, y las obras ó fábricas que en ellos hiciere, se les pagarán por el gobierno bajo aquellas mismas reglas de avalúo, al vencimiento de los sesenta años de esta contrata.

Art. 7.° Podrán recoger los empresarios los materiales que ecsistan del antiguo puente que se comenzó á construir en el Papagayo, y reclamar aquellos de que se haya hecho uso por particulares. El gobierno departamental de México, por medio de sus autoridades subalternas, impartirá á la empresa cuantos ausilios necesite; y tan luego como todas ellas tengan aviso de comenzarse la obra, consignarán á los citados presidios los vagos, viciosos y sentenciados, librando ademas sus órdenes para que se entreguen á los empresarios las garitas de peages ecsistentes, y se avise al público deber pagar las cuotas de las que nuevamente se establezcan.

Art. 8.° Los empresarios se comprometerán á dar las fianzas correspondientes, tanto por las cantidades que cobrasen por los peages que piden y se establecieren, como por la responsabilidad que contraen, respecto al cumplimiento de su contrata, á fin de que tenga su preciso efecto, aun cuando alguno ó todos fallecieren.

Art. 9.° Por el tenor de las bases de este decreto, se escriturará el contrato entre el gobierno y los empresarios, con las formalidades y requisitos de las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1842.—*Bocanegra.*—E. Sr. gobernador del Departamento de México.

Es copia.—*Ortiz Monasterio.*

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de que se ponga en ejecucion á la mayor brevedad, la importante obra de construir un camino carretero de esta capital á Acapulco, que tanto demanda el beneficio público, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Las fianzas de que habla el art. 8.° del decreto de 15 de Julio de este año, consistirán en la hipoteca especial de las veintiuna acciones reunidas hasta ahora, á razon de cinco mil pesos cada una, y el valor de las que puedan reunirse despues, haciéndose así constar en la escritura de que trata el art. 9.° del mismo decreto.

Art. 2.° Por ahora y sin perjuicio de lo que adelante pudiere acordarse sobre aumento de garitas de peage, se establecerán una entre la hacienda de S. Antonio á Santa Ursula, otra en Cerro-Gordo, otra en Tepetlapa ó Platanillo, y otra en Acahuizotla; y las cuotas que en ellas deben pagarse, serán las decretadas para el camino de Veracruz, en la tarifa aprobada por el supremo gobierno en 22 de Septiembre de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 28 de Noviembre de 1842.—*Nicolas Bravo.*—*José María de Bocanegra,* ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Es copia. México, 29 de Noviembre de 1842.—*O. Monasterio.*

REGLAMENTO

para el establecimiento y organizacion de la Empresa del camino carretero de México á Acapulco, aprobado por la junta general de accionistas.

Art. 1.° La empresa del camino de Acapulco de que habla el artículo 4.° del decreto de 15 de Julio de 1842, se divide en tantas acciones, cuantas se reunan hasta fin de Febrero de 1843, debiendo ser cada una de á cinco mil pesos, y de las cuales se han tomado ya las siguientes.

El Escmo. Sr. D. Nicolas Bravo	1	„
D. Bernardino de Villanueva	1	„
D. Tomas Santivañez	1	„
D. José Joaquin de Rozas	1	„
El Escmo. Sr. D. Gabriel Valencia	1	„
D. Felipe Neri del Barrio	1	„
D. Cayetano Rubio	1	„
D. Anselmo Zurutuza	1	„
D. José de Garay	1	„
El Escmo. Sr. D. Luis Gonzaga Vieyra	1	„
D. Enrique Eduardo Wirmond	1	„
D. Juan Durán	1	„
D. Manuel María Lombardini	„	¼
D. José Celis	1	„
D. Martin Corchado	1	„
D. Lorenzo Carrera	1	„
D. Manuel Dublán	„	¼
D. Antonio María Esnaurrizar	„	¼
D. Andres Pizarro	„	¼
D. Mariano Perez de Tagle	„	¼
D. Manuel Martinez del Campo	„	½
D. Leandro Pinal	„	½
D. Ignacio Lizarriturri	1	„
A la vuelta	18	¼

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO
19784

De la vuelta	18	$\frac{1}{4}$
D. José Miguel Garibay	1	„
D. José Juan Cervantes	1	„
Sres. Manning y Marshall	„	$\frac{1}{2}$
D. José María Mejía	„	$\frac{1}{4}$
Suma	21	„ (*)

Art. 2.° Los tenedores de dichas acciones están obligados á contribuir á prorata hasta con la cantidad de mil pesos anuales por accion, entretanto se completan los cinco mil á que asciende cada una, para dar cumplimiento á los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del espresado decreto, y tienen el derecho de percibir y gozar todas las utilidades y beneficios que en el mismo decreto se estipulan en favor de la Compañía.

Art. 3.° Tan luego como se firme la escritura de fianza que se acordare con el Supremo Gobierno, por las cantidades que se recaudasen de peages, y por la responsabilidad al cumplimiento de la contrata, se ecshibirán inmediatamente *cien pesos por accion*, para atender á *los* primeros gastos que tenga que erogar la Junta Directiva.

Art. 4.° El derecho radical de la empresa y suprema inspeccion de ella, reside en la junta general de accionistas, que ha de reunirse en esta ciudad de México, y en la que cada accion tendrá un voto, pudiendo concurrir los accionistas ausentes por medio de sus apoderados respectivos.

Art. 5.° Se tendrán y reputarán como resoluciones de la junta general, todos los acuerdos que dictare la pluralidad absoluta de votos, y para dictarlos bastará la concurrencia de la mitad y una mas del total número de acciones que cuente la empresa.

Art. 6.° Las reuniones ordinarias de la junta general, se verificarán cada seis meses, y las estraordinarias cada vez que lo pida la tercera parte de las acciones, ó la junta directiva. El presidente

(*) *Los individuos suscritos posteriormente son los siguientes.*

Suma de arriba	21	„
D. Antonio Algara	„	$\frac{1}{2}$
D. Manuel Barrera	„	$\frac{1}{2}$
D. Manuel María Jimenez	„	$\frac{1}{4}$
D. Francisco Perez Palacios	1	„
D. Luis Rovalo	„	$\frac{1}{2}$
El Escmo. Sr. D. Ignacio Trigueros	1	„
El Escmo. Sr. D. Juan Alvarez	„	$\frac{1}{2}$
Total de acciones	25	$\frac{1}{4}$

nato de las *juntas generales, lo será el de* la junta directiva, y funcionará de secretario el de la misma junta.

Art. 7.° La junta general en sus reuniones acordará lo conveniente respecto de la colectacion de los fondos y distribucion de utilidades, cuando llegare su vez, y dictará cuantas providencias y reglamentos le parezcan conducentes al fomento y buena administracion de los intereses comunes; y en cada seccion de ella presentará la junta directiva un estado é informacion de lo que haya ocurrido desde la última reunion de la junta general.

Art. 8.° La junta general estará siempre representada por una menor directiva, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que nombrará de su seno, saliendo el mas antiguo cada seis meses, y nombrándose el que le ha de sustituir, para que cuide del cumplimiento de sus acuerdos, recaudacion de fondos, inspeccion, organizacion y direccion de la Empresa, teniendo bajo sus órdenes á todos los empleados y dependientes de ella. Los sócios se comprometen á admitir dicho nombramiento como carga concejil.

Art. 9.° *La junta directiva tendrá por ahora un secretario tesorero*, quien afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma junta, y los dependientes que crea absolutamente necesarios, los que serán espensados por los fondos comunes, y removidos con entera libertad por la misma junta, la que tendrá cuidado de reglamentar las operaciones del tesorero, de manera que estén asegurados los fondos comunes.

Art. 10. La junta directiva cuidará de tener agentes con quienes entenderse en Cuernavaca, Chilpancingo y Acapulco, y en algunos otros puntos, si lo juzgase necesario, á fin de que éstos vigilen inmediatamente los presidios que se han de establecer, y le propongan los dependientes que haya necesidad de nombrar, y cuiden de la administracion del fondo de peages, que sea preciso en la parte del camino que se les encomiende.

Art. 11. La junta directiva en la direccion general de la Empresa, ejercerá *judicial ó estrajudicialmente, el poder ámplio, cum*plido y bastante, que por el presente le confiere la Compañía, para la general y libre administracion de sus intereses, con facultad de nombrar y revocar sustitutos, transigir y practicar todas las diligencias y gestiones necesarias, para que los negocios de la Empresa queden perfectamente arreglados y concluidos, así respecto del Supremo Gobierno, como respecto de los individuos de la asociacion, ó de los estraños que tengan con la Compañía relaciones de cualquiera clase, ó hagan contra ella cualquiera reclamacion.

Art. 12. La firma de la Compañía en todos los negocios, será por lo menos la de dos de los individuos de la junta directiva con la de su secretario.

Art. 13. Cada uno de los accionistas puede negociar, vender,

ó traspasar sus acciones como le parezca conveniente, y al efecto se dividirá cada accion en cuatro partes, por cada una de las cuales se espedirá un bono en favor del respectivo accionista. Las acciones divididas en fracciones no tendrán voz ni voto ni representacion, si no se reunen en un solo representante, que complete por lo menos una accion.

Art. 14. Para evitar trastornos y complicaciones en el gobierno y organizacion de la junta general, se llevará en la directiva un libro de accionistas, en el cual se anotarán el nombre de cada uno de ellos, su residencia, y el número de acciones que representa. Esta condicion se insertará en los bonos, y ninguno podrá reclamar derecho de intervenir como sócio en la Compañía, sin haber cumplido con ella.

Art. 15. La accion, cuyo contingente en dinero no esté pagado, veinte dias despues del plazo establecido por cualquiera recaudacion de fondos por la junta directiva, conforme á las bases de este reglamento, despues de haberse hecho saber oportunamente por escrito al interesado; se dará por desierta y perdida en el mismo hecho, sin que el accionista á quien pertenecia, tenga derecho mas que al legítimo desembolso en que esté respecto de la compañía al tiempo de perderla, para cuando llegue el caso que comiencen á percibirse utilidades.

Art. 16. Todo accionista ausente está obligado á dejar en México un apoderado que haga sus ecshibiciones, dando aviso á la junta, del nombramiento que haya hecho y de la residencia de su apoderado.

Art. 17. Las acciones desiertas acrecerán proporcionalmente los derechos de los sócios que no hayan desamparado las suyas.

Art. 18. Las diferencias que puedan ocurrir entre alguno ó algunos accionistas de la Compañía, se decidirán precisamente, con esclusion de todo otro recurso, en juicio de árbitros arbitradores, nombrados por ambas partes, y un tercero en discordia, designado préviamente por los mismos jueces. De este juicio no habrá apelacion.

Art. 19. Los artículos del presente Reglamento, podrán ser variados ó derogados por la mayoría absoluta de la junta general, á escepcion del artículo 2.°, para cuya variacion se ecsige la unanimidad de todos los accionistas.

Art. 20. Se dará conocimiento al Supremo Gobierno, de la instalacion de esta Junta, acompañándole el presente Reglamento.

México, Noviembre 25 de 1842.

TARIFA

para el pago de los peages en las garitas del camino que corre desde Perote á Veracruz, y que por supremo decreto de 28 de Noviembre de 1842, se ha mandado sirva para el de México á Acapulco, cuyos peages son: San Antonio, Cerro-Gordo, Tepetlapa y Acahuisotla.

GARITAS.

CARRUAGES.	Perote.		Jalapa.		Veracruz.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Coches, tanto de ida como de vuelta, y berlinas de cuatro ruedas	1	4	1	4	1	4
Una volante ó litera	0	6	0	6	0	6
Un carro de cuatro ruedas y llantas de cuatro dedos de ancho y clavos embutidos	1	4	1	4	1	4
Carro ó carreta de dos ruedas con tres ó mas mulas apareadas	1	0	1	0	1	0
Carros de dos ruedas con llantas de siete pulgadas	0	6	0	6	0	6
Idem de dos ruedas que llaman á la catalana, con mulas seguidas unas tras otras, enteramente prohibidos.						
Idem de llantas de nueve pulgadas	0	1	0	1	0	1
Idem cuyas ruedas estuvieren montadas sobre ejes de largos desiguales, de modo que el carril de las ruedas traseras estuviere paralelo con el de las delanteras y comenzare donde éste concluyere	0	0½	0	0½	0	0½
Omnibus cargados, tirados hasta por seis bestias, volviendo en el dia	4	0	4	0	4	0
Los mismos de vacío	1	3	1	3	1	3
Idem á su regreso en otro dia	4	0	4	0	4	0
Los mismos de vacío á su regreso	1	3	1	3	1	3
Diligencias de nueve asientos, cargadas ó vacías, tiradas hasta por seis bestias, y que hagan el servicio periódico y fijo en la línea	2	0	2	0	2	0
Las mismas, estraordinarias, ó que no hagan						

CARRUAGES.	Perote. Ps.	Perote. Rs.	Jalapa. Ps.	Jalapa. Rs.	Veracruz. Ps.	Veracruz. Rs.
el servicio fijo y periódico indicado	3	0	3	0	3	0
Diligencias de seis asientos, cargadas ó vacías, tiradas hasta por cuatro bestias, y que hagan el servicio periódico y fijo en la línea	1	4	1	4	1	4
Las mismas, estraordinarias, ó que no hagan el servicio periódico indicado	2	0	2	0	2	0
Carretelas y quitrines con cuatro ruedas, tirados hasta por seis bestias, volviendo en el dia	1	4	1	4	1	4
Las mismas y los mismos de vacío	0	4	0	4	0	4
Idem á su regreso en otro dia	1	4	1	4	1	4
Las mismas y los mismos de vacío	0	4	0	4	0	4
Idem con dos ruedas, volviendo en el dia	0	6	0	6	0	6
Las mismas y los mismos de vacío	0	2	0	2	0	2
Idem á su regreso en otro dia	0	6	0	6	0	6
Las mismas y los mismos de vacío	0	2	0	2	0	2
Carros de trasporte con cuatro ruedas y tirados hasta por ocho bestias, con llantas hasta de tres pulgadas de ancho, si van cargados	3	4	3	4	3	4
Idem de vacío	1	2	1	2	1	2
Los mismos con llantas de cuatro pulgadas, cargados	3	0	3	0	3	0
Idem de vacío	1	0	1	0	1	0
Los mismos con llantas de cinco pulgadas cargados	2	4	2	4	2	4
Idem de vacío	0	7	0	7	0	7
Los mismos con llantas de seis pulgadas, cargados	2	0	2	0	2	0
Idem de vacío	0	5	0	5	0	5
Los mismos con llantas de siete pulgadas, cargados	1	6	1	6	1	6
Idem de vacío	0	4½	0	4½	0	4½
Los mismos con llantas de ocho pulgadas, cargados	1	4	1	4	1	4
Idem de vacío	0	4	0	4	0	4
Los mismos con llantas de nueve pulgadas, cargados	1	2	1	2	1	2
Idem de vacío	0	3	0	3	0	3
Juegos de coches ó de otros carruages, tirados hasta por ocho bestias	3	0	3	0	3	0

CARRUAGES.	Perote. Ps.	Perote. Rs.	Jalapa. Ps.	Jalapa. Rs.	Veracruz. Ps.	Veracruz. Rs.
Juegos de coches ó de otros carruages, tirados hasta por ocho bestias: de vacío	1	0	1	0	1	0
ADVERTENCIAS.—1.ª Por cada bestia enganchada, ademas del número señalado, se cobrarán cuatro reales por los carros cargados, y real y medio de vacío.—2.ª Si el tiro no pasare de cuatro bestias, solo se cobrará la mitad de las cuotas anteriores.						
Carretas de dos ruedas, tiradas hasta por cuatro bestias, con llantas de seis pulgadas de ancho, cargadas	1	0	1	0	1	0
Idem de vacío	0	3	0	3	0	3
Las mismas con llantas de siete pulgadas, cargadas	0	6	0	6	0	6
Idem de vacío	0	2	0	2	0	2
Las mismas con llantas de ocho pulgadas, cargadas	0	4	0	4	0	4
Idem de vacío	0	1½	0	1½	0	1½
Las mismas con llantas de nueve pulgadas, cargadas	0	2	0	2	0	2
Idem de vacío	0	0¾	0	0¾	0	0¾
Si el tiro no pasare de dos bestias, solo se cobrará la mitad de las cuotas anteriores.						
RECUAS Y EQUIPAGES.						
Una mula, macho, caballo ó yegua con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta	0	1	0	1	0	1
Las mismas bestias de vacío	0	0½	0	0½	0	0½
Un burro ó burra con carga ó ginete, tanto de ida como de vuelta	0	0½	0	0½	0	0½
GANADO DE LANA Y CERDA.						
Cada toro ó novillo, tanto de ida como de vuelta	0	0½	0	0½	0	0½
Los vaqueros montados y las bestias que lleven cargadas	0	1	0	1	0	1
Cada cien cabezas de ganado de lana	0	4	0	4	0	4
Cada una idem idem de cerda	0	0½	0	0½	0	0½

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que por el art. 2.° del decreto de 28 de Noviembre último, se dispuso que las cuotas que debian pagarse por razon de peage en las garitas que hayan de establecerse en el camino de México á Acapulco, serán las decretadas para el de Veracruz, en la tarifa aprobada en 22 de Septiembre de 1840; mas como por esta disposicion pudiera entenderse que el contenido de dicha tarifa era estensivo aun á las escepciones que allí se hacen, y resultar por lo mismo graves inconvenientes, atendidas las circunstancias y diferencia de una y otra empresa, he tenido á bien en uso de las facultades que concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

1.° En lugar de las escepciones de paga contenidas en la tarifa de 22 de Septiembre de 1840, del camino de Veracruz, se sustituirán en el de México á Acapulco las siguientes.

1º Se esceptúan de pago de peage los correos de la nacion, que no conducen la correspondencia en diligencias y por contrata.

2º Los militares que viajen en comision del servicio nacional, manifestando el documento respectivo que así lo acredite.

3º Los coches con un tronco, y las personas que por via de paseo salgan á caballo en los puntos principales, é inmediatos á ellos.

4º Las cargas de armamento, municiones y vestuario para la tropa.

5º Los curas, sus vicarios, jueces, empleados de hacienda, y demas autoridades, cuando transiten á desempeñar sus respectivas funciones.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Diciembre 9 de 1842.—*Nicolas Bravo.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Es copia. México, Diciembre 9 de 1842.—*O. Monasterio.*

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Escmo. Sr. —El Escmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido acordar de conformidad con lo solicitado en la nota de V. E. de 26 del actual, por la junta de acreedores al camino de Acapulco, presidida dignamente por V. E., que se espida el decrto que en cópia tengo el honor de acompañarle para los efectos correspondientes y gobierno de la misma Junta en sus acuerdos, quedando S. E. enterado del reglamento interior formado para su organizacion.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion. Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1842.—*Bocanegra.* —Escmo. Sr. presidente de la junta de accionistas al camino de Acapulco.

ESCRITURA

de hipoteca conforme al artículo 8.° del decreto de 15 de Julio y al artículo 1.° del de 28 de Noviembre y de compromiso entre los empresarios del camino de Acapulco.

En la ciudad de México, á 20 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí, el escribano nacional y público del número de ella y testigos, el Escmo. Sr. D. José María de Bocanegra, como ministro de relaciones esteriores y gobernacion, por parte del supremo gobierno, y el Escmo. Sr. general de division D. Gabriel Valencia, gefe de la plana mayor del ejército, y los Sres. D. Cayetano Rubio y D. José Joaquin de Rozas, como presidente é individuos de la Junta directiva menor permanente, que conforme á su reglamento peculiar, representa á la general de accionistas de la empresa del camino carretero de esta capital al puerto de Acapulco, con el poder ámplio, general, bastante, que se le ha conferido por los artículos 8.° y 11.° de dicho reglamento, á quienes doy fe conozco, dijeron: Que establecida dicha Empresa con arreglo al supremo decreto de 15 de Julio del presente año, que se agrega á esta escritura, y habiéndose confiado la ejecucion de la obra que es su objeto, segun el artículo 4.°, á la Empresa que hoy componen los accionistas que se espresarán en su lugar, y á quienes al efecto se concedió un derecho esclusivo con las obligaciones, goces y privilegios declarados en el mismo artículo, en los demas del decreto citado, y en los posteriores aclaratorios de 28 de Noviembre prócsimo pasado y 9 del presente mes, de que se hará mérito oportunamente; cumpliendo con el artículo 9.° del de 15 de Julio, que prescribe el otorgamiento de una escritura pública entre el gobierno supremo y los empresarios, con los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, otorgan por ante mí el escribano nacional y público, la presente, en cuyos conceptos declaran:

1.° Que queda formada y establecida la sociedad empresaria que tiene por objeto abrir un camino carretero de esta capital al puerto de Acapulco, y otros, si pudiere verificarse despues de abierto el principal, desde Acapulco por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los Departamentos de Oajaca y Michoacan.